

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

JUNTA SUPERIOR REVOLUCIONARIA

La Junta superior Revolucionaria, Considerando que las Juntas de Cádiz, Santander y otras ciudades del litoral han acordado la rebaja de un 33 y tercio por 100 en todos los derechos de Aduanas fijados por el arancel vigente:

Considerando que la unidad del pago en todas las Aduanas de la Península es una consecuencia necesaria de la unidad nacional, y que las rebajas parcialmente decretadas, no solo introducen una perturbacion inmensa en los ingresos del Tesoro nacional, sino que pueden causar y han causado reales y positivos perjuicios á los comerciantes de las provincias donde semejante rebaja no se ha acordado:

Considerando que la equidad aconseja colocar en condiciones iguales á todos los comerciantes, pero que la prudencia exige no resolver precipitadamente una cuestion que afecta gravísimos intereses, tanto del Estado como de los particulares:

La Junta acuerda: Que el comercio de la provincia de Madrid gozará de la rebaja del 33 y tercio por 100 en todos los derechos del arancel desde 1.º al 16 de octubre, ambos inclusive, compensando en los adeudos posteriores lo que tal vez haya satisfecho el comercio en los dias trascurridos.

El Presidente, Joaquin Aguirre.—Secretarios: Felipe Picatoste.—Telesforo Montejo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Atendiendo al mal estado de salud del Teniente general don Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú, y en uso de las facultades de que me hallo revestido, queda admitida la renuncia que ha presentado del cargo de Capitan general de Castilla la Nueva, sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente.

Madrid 6 de octubre de 1868.—Francisco Serrano.

En uso de las facultades de que me hallo revestido, he tenido á bien nombrar Capitan general interino del distrito de Castilla la Nueva al Teniente general don Antonio Caballero y Fernandez de Rodas.

Madrid 6 de octubre de 1868.—Francisco Serrano.

En virtud de las facultades de que me hallo revestido, vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra al Brigadier don José Sanchez Bregua.

Madrid 5 de octubre de 1868.—Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Discurso leído el 15 de setiembre de 1868 en la solemne apertura de los Tribunales por el Presidente del Supremo de Justicia, Excmo. é Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez.

Señores: Venía de antiguo establecido que el primer dia hábil de cada año se reuniesen en las Reales Audiencias todos sus Magistrados, con precisa asistencia de cuantos en las mismas ejercian funciones de justicia, para cir la lectura de las ordenanzas, en que se recapitulan las obligaciones de todos, á fin de que cada uno sepa lo que ha de hacer y cumplir. La publicacion, además, de los trabajos de los mismos Tribunales en el año precedente, y los discursos que, con conocimiento de su resultado, debian pronunciar los Regentes sobre el estado de la administracion de justicia en el territorio respectivo, para procurar su mejoramiento, constituian hasta ahora el objeto de la sesion de apertura en cada uno de los Tribunales del reino.

Esta solemne ceremonia, conforme al Real decreto de 31 de marzo último, ha de celebrarse de hoy mas en el Tribunal Supremo solamente, bien que con asistencia de todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal que tienen su residencia en la corte; y de este recinto partirán las observaciones y advertencias que el interés de la justicia reclame, ora salgan de los autorizados lábios del señor Ministro de Gracia y Justicia, ora las formule el Presidente del Tribunal.

Yo, señores, que con escaso merecimiento ocupo tan encumbrado puesto en la Magistratura, acatando y cumpliendo como debo los soberanos preceptos, voy á tener en esta solemnidad la honra de dirigiros el primero mi voz, que espero sea acogida como la expresion de puros y rectos sentimientos que siempre tuvieron por norte el deber en el desempeño de nuestra altísima mision.

¡Mision sublime, señores, la de administrar justicia! y cuya magnitud es tal que abrumaria con su peso al ánimo mas esforzado, si no pusiéramos nuestra mayor confianza en los auxilios que nunca

rehusa á quien fervientemente los implora el Supremo dispensador de toda justicia.

¿Responden satisfactoriamente á sns grandes designios las instituciones judiciarias del pais, tal como han llegado hasta nosotros y existen en el dia?

Séame lícito ante todo evocar el recuerdo de los antiguos Tribunales, que no dejaron ejemplos muy dignos de imitacion. La historia de nuestra Magistratura registra brillantes páginas, y preciosos monumentos encierran nuestros archivos, de saber, rectitud y celo por el bien público, lo mismo en el Continente que en las apartadas regiones á donde se extendia la dominacion española.

Con menos atribuciones ahora que entonces, los Tribunales han ganado en poder y prestigio dentro de la órbita judicial, lo que perdieron de autoridad é influencia en la gubernativa. En ellos reside exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios, así civiles como criminales; de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, aunque siendo, como no pudieran dejar de serlo, responsables de sns decisiones; y sin embargo, la organizacion no es todavia completa, porque dificultades insuperables se han opuesto á la realizacion de meditados proyectos, que tenian por objeto satisfacer una necesidad tan imperiosa como grave. Entre tanto, se han verificado trascendentales reformas, aunque con carácter provisional, merced á las cuales la administracion de justicia responde, en cuanto es posible, á los adelantos de la época, y los que se han obtenido bastarian por sí solos para hacer imperecedera la memoria del presente reinado.

Desde que en 1834 se crearon los partidos judiciales y se cerró la puerta á recursos extraordinarios no establecidos en leyes preexistentes, hasta el momento actual, la trasformacion de la institucion judicial ha sido radical y completa.

En el reglamento provisional de 1835 se encuentra el primer deslinde de facultades y atribuciones en la gerarquia judicial, y en él se recapitulan las principales reglas para el enjuiciamiento, así en materia civil como en la criminal. Al mismo tiempo, en consonancia con dicho reglamento, se dan el del supremo Tribunal de España é Indias y las ordenanzas de las Reales Audiencias; y de este modo se establece la administracion de justicia sobre bases racionales y conve-

nientes en las circunstancias en que se adoptaron.

Aquellas disposiciones generales subsisten todavia, aunque solo en parte; pues, muchas han sido modificadas ó alteradas por leyes posteriores. Entre estas decuellan el tít. 5.º de la Constitucion política de 1812, declarado ley del reino, y algunas de la anterior época constitucional, restablecidas en la presente como de reconocida importancia: el Real decreto de 4 de noviembre de 1838, que estableció los recursos extraordinarios de nulidad en reemplazo de los antiguos de la misma índole, abriendo camino y sirviendo de ensayo al remedio de la casacion, arraigado ya en el dia y acreditado en el pais; el reglamento de los Juzgados de primera instancia: la creacion de las Juntas ó Salas de gobierno de los Tribunales Supremo y superiores: la nueva organizacion del Ministerio fiscal: la ley de Enjuiciamiento civil: la creacion de los Juzgados de paz; y otras disposiciones generales, en fin, encaminadas todas á establecer convenientemente la administracion de justicia.

Ni se ha limitado á la organizacion de los tribunales y sus procedimientos la obra del legislador. A esta época pertenecen tambien el Código penal y la ley provisional para su aplicacion; la Hipotecaria y la del Notariado con sus reglamentos respectivos, mas otras varias de las que establecen, declaran y garantizan derechos, muchas de las cuales, trayendo origen de tiempos anteriores, han sido nuevamente restablecidas.

Y no habiéndose podido tampoco perder de vista que de nada servirian las mejores leyes, si los Magistrados que han de aplicarlas no se hallasen constituidos y las formas de proceder ordenadas de la manera mas conducente á tan grandioso objeto; tenemos un cuerpo judicial compuesto de varias categorías, desde los Jueces de paz, y todavia los Alcaldes, que ocupando el lugar inferior en la escala están llamados á dispensar los beneficios de la justicia, inmediata y prontamente, lo propio en las grandes que en las pequeñas localidades, hasta el Supremo tribunal, al que corresponde velar incansablemente para que se administre cumplidamente la justicia en todo el reino, y en quien reside la suprema autoridad de revisar y anular las ejecutorias, así como la de fijar la doctrina que debe constituir jurisprudencia.

Funcionando unos y otros Jueces en la

esfera propia de su accion y bajo la consiguiente responsabilidad, ejercen con independencia su autoridad en el grado ó instancia respectiva, sin que durante ella sea dado al superior gerárquico avocarse ni tomar conocimiento de un negocio, sino por medio de los recursos legales cuando á ellos haya lugar.

Esos recursos prestan la suficiente garantía para evitar que el error prevalezca en los fallos, y la revision que de los procesos se verifica en su virtud, no solamente autoriza al superior para resolver sobre los puntos reclamados, sino tambien para acordar lo que en su caso, en línea diferente y en uso de la jurisdiccion disciplinaria, corresponda.

Aparte de esto y sin perjuicio ademas de la declaracion de responsabilidad de los que administran justicia, cuando con ese objeto se promueven debidamente los oportunos procedimientos, organizada se halla y excelentes frutos produce la inspeccion que ejercen Jueces y Tribunales sobre los actos de los que les son respectivamente inferiores, en vista de las noticias que estos tienen el deber de suministrarles periódicamente acerca del curso y estado de los negocios.

Así, pues, la autoridad judicial se ejerce hoy de lleno y con verdadera libertad de accion, en cada uno de sus grados, no siendo ménos eficaces y santas las ejecutorias de la primera instancia que las que el Supremo Tribunal pronuncia, sin que esto mengüe las facultades del superior para velar sobre los procederes del inferior y exigirle la responsabilidad en su caso.

A la par de la institucion judicial, y como su mas poderoso auxiliar, se halla organizado convenientemente el Ministerio fiscal con su doble investidura de representante del poder Real para cuidar de que se administre bien la justicia, y de órgano activo de la ley y defensor de la causa pública y de los intereses generales del Estado ante los Tribunales.

Tales son los principales elementos de la institucion judicial en su actual modo de ser; elementos que cuando llegue el momento deseado de una organizacion definitiva, habrán de tener cabida en ella; porque no es posible alejar de los pueblos la justicia de paz, ni que deje de haber primera y segunda instancia, á lo menos en cierta clase de negocios, ni cerrar la puerta á los recursos extraordinarios de casacion.

Demás está, señores, añadir que todo eso, como obra humana que es, se presta al perfeccionamiento, é injustos seríamos si desconociésemos el noble afán con que nuestros legisladores aspiran á conseguirlo.

Por eso cabalmente alimentamos hoy la grata esperanza de ver próximamente entre las bases cardinales de la legislación, la unificacion del fuero en lo civil, y el establecimiento de la casacion en lo criminal; cosas ámbas por las cuales venian hace tiempo clamando los hombres de ley y en ellos la opinion ilustrada del país. Ni aparece mucho mas lejano el día de nuevas reformas que acaben de mejorar las leyes de procedimientos en todos sus ramos.

Entre tanto, señores, y según puede inferirse de las consideraciones ligeramente apuntadas acerca de la situacion actual de la administracion de justicia, no hemos estado desprovistos de los medios mas indispensables para llenar dignamente nuestra alta mision.

¿Podemos estar satisfechos de haberla llenado? No es tan fácil responder en el

terreno privado como en el oficial. Suponiendo en cuantos administren justicia la rectitud de intencion, la voluntad constante de arreglar su conducta á los preceptos de la justicia—y no permita Dios que pueda tenerse como gratuita esa suposicion respecto de ninguno,—¿quién puede estar seguro en su conciencia de haber acertado siempre, ó de haber puesto al ménos de su parte todos los medios posibles para conseguirlo? Y ¿quién puede afirmar que ha puesto asiduamente todo el ahinco que requiere el cumplimiento estricto de nuestros deberes?

Como quiera que sea y por mas embarazosa y difícil que aparezca la cuestion en el fuero interno, yo puedo responder en el esterno con satisfaccion, que los encargados de administrar justicia han cumplido como buenos dentro de los límites que la legislacion les tenia trazados.

El resultado de sus trabajos, el testimonio irrecusable de su laboriosidad en el año judicial, ó sea desde 15 de julio de 1867 hasta igual día de 1868, expuesto lo vais á ver en el estado general, cuadro sinóptico, formado en el Ministerio de Gracia y Justicia, con referencia á los datos suministrados por todos los Juzgados y tribunales de la Península é islas adyacentes.

La mayor ó menor duracion de los litigios en materia civil no puede servir de termómetro seguro para graduar la diligencia y actividad de los tribunales. Los litigantes tienen en su mano los medios de evitar dilaciones, y el Juez no puede impulsar de oficio el curso de los negocios sino en determinados períodos.

No sucede lo mismo respecto de las causas criminales, excepcion hecha de algunas de índole especial y pocas en número. Los datos que se refieren á esta materia son satisfactorios, y especialmente fijando la atencion en las Reales Audiencias, donde, si bien son muchas las causas, en cambio no experimenta la segunda instancia dilaciones, de ordinario ineludibles. El cuadro que se ha la de manifiesto es seguro comprobante de la laboriosidad de los Juzgados y tribunales, sin que obste al resultado general la lentitud en el progreso de algunas, pocas causas, bien á pesar sin duda de los que tienen el deber de activar su despacho.

Pero no es tan solo al interés de la celeridad en los procesos á lo que deben atender los que administran justicia; preciso es ademas, y muy principalmente, que guarden un religioso escrúpulo en las formas legales, que son firme garantía del derecho, lo mismo para la sociedad que para el individuo, y que se ajusten á la ley en las sentencias.

Pues bien, señores, yo me complazo en reconocer aquí que no son ilusorias las leyes que reglan los procedimientos; y esta manifestacion, halagueña sin duda, tiene mayor importancia en esta ocasion, desde este sitio y ante los que estáis ocupados incesantemente en revisar los pleitos sustanciados en todos los Juzgados y tribunales del reino.

Así se ve que son escasos los recursos de casacion que se interponen por quebrantamiento en las reglas sustanciales del Enjuiciamiento, á pesar de tener cabida en mayor número de juicios que los recursos en el fondo, y en poquísimos se da lugar por semejante concepto á la casacion.

En materia criminal no es posible aducir los mismos datos, pues que no se halla aun concedido el remedio de la casacion, como sin duda lo estará muy pronto. Son

tantos, no obstante los expedientes que se promueven en este Supremo tribunal para la inspeccion de esas causas; tiene lugar en tantos la revision, y por otra parte se examinan tan detenidamente por el Ministerio fiscal y la Sala de gobierno los estados semestrales de las pendientes en los Juzgados y en las Reales Audiencias, que, á la luz de estos antecedentes, bien puedo hacer con conocimiento de causa la misma manifestacion satisfactoria de la observancia de las reglas del Enjuiciamiento criminal que la que dejo consignada respecto de las del civil.

Cuando hay regularidad y expedicion en los procedimientos, solo falta ya que los fallos sean justos, que á cada uno se dé lo que corresponda: ni es otro el fin de las contiendas judiciales.

No se trata aquí, señores, de la mera justicia civil; esa no puede faltar en ninguna ejecutoria, por el solo hecho de ser cosa juzgada, santa é inviolable como el orden de la sociedad exige. Se trata de la justicia moral, de la verdad absoluta, que alguna vez pueda ceder su plaza al error en los fallos judiciales, falibles como todos los juicios humanos. Séame, pues, permitido resolver este problema por análogo criterio al que acabo de aplicar al de las formas judiciales. Si pocos son los recursos de casacion por infraccion de las reglas del procedimiento, tampoco son muchos los que suponen violacion de la ley en el fondo, y aun son muchísimos menos los que prosperan; esto en lo civil. En lo criminal no hay via de casacion; pero abierta está á todos la de la queja extraordinaria y la de la responsabilidad judicial, vias por las cuales no deja de acudir por alguno á este alto Cuerpo en demanda de remedio, de correccion ó de castigo. Pero lo que basta á ocupar tal vez demasiado la atencion del Supremo Tribunal, es siempre insignificante con relacion á la cifra de pleitos y causas que se ventilan en los demás del reino.

Ahora bien; nada es tan suspicaz ni tan activo y obstinado como el interés particular; y cuando desaprovecha medios que aun le da la ley para reponerse de sus derrotas, prueba es casi cierta de que no tiene conciencia muy segura del agravio. A lo cual se puede añadir que aun entre los recursos y quejas, relativamente escasos, que aquí se interponen, son poquísimos, los que resultan fundados; nuevo indicio en que puede apoyarse la placentera conviccion de que la justicia está acertada y rectamente administrada.

Advertiréis, señores, que las breves observaciones que acabo de hacer se contraen á la administracion de justicia en las instancias ordinarias, y que he dejado de ocuparme en lo que tiene conexion con las extraordinarias funciones peculiares de este alto Cuerpo, en el cual me corresponde un lugar distinguido aun mas que por su elevacion, por la estimacion que debo á mis dignos, respetables y queridos compañeros.

Pero yo no podia prescindir de mirar lo primero la administracion de justicia en general, cuando por primera vez reviste este acto solemne cierto carácter de universalidad, y cuando al dirigir mis palabras á todos los funcionarios del orden judicial y fiscal en la capital de la Monarquía debia ver en ellos la representacion de cuantos en los mismos grados la ejercen en el reino.

El Tribunal Supremo, compuesto de hombres encanecidos en el servicio de su patria y de la justicia, distinguidos por su saber y por su acrisolada conducta en

el ejercicio de importantes cargos judiciales, es el que se halla á la cabeza de la institucion judicial. En él, y solo en él, reside la altísima facultad de revisar los procesos terminados en las Reales Audiencias por sentencia firme, y la de anular las ejecutorias. Las consideraciones jurídicas que sirven de fundamento á sus decisiones en esta línea, llevan en sí la autoridad de la doctrina. Ante él son justiciables por los delitos que cometan, los que ejercen los mas elevados cargos en el Estado. Le incumbe la alta inspeccion sobre los que administran justicia en el fuero comun. Es, en fin, el regulador de las jurisdicciones; y sus facultades y atribuciones se estienden, lo mismo que á la Península é islas adyacentes, á nuestras provincias de Ultramar.

El remedio extraordinario de la casacion ha tomado carta de naturaleza en nuestro país, con provecho de la justicia, en fuerza de las asiduas tareas de los dignos miembros que vienen formando parte de este alto Cuerpo, y sus razonadas decisiones se estudian por cuantos tienen intervencion en los negocios judiciales; revelándose el aprecio que de ellas se hace por el general deseo, que pronto se verá realizado, de que se establezca, como en lo civil, en materia criminal aquel supremo recurso. Entonces, cuando llegue á plantearse, se fijará la jurisprudencia en esta parte importantísima de nuestro derecho, y se podrá aspirar á que nunca se consagre en las ejecutorias el error, siempre posible, porque es el triste tributo á que se halla por desgracia sujeta la humanidad.

Y mientras tanto, señores, y si bien con menor alcance, cuánto se debe á vuestros trabajos en resolver cuestiones importantes de derecho penal; en regularizar y uniformar trámites trascendentales en el juicio criminal! Acordando ó consultando esas resoluciones en expedientes de inspeccion, en los de exámen de listas semestrales de causas pendientes de sustanciacion y pendientes tambien de ejecucion de sentencias, en los consultivos y en tantos otros, ya generales, ya de índole especial, de oficio algunas veces, bajo la iniciativa las mas del digno jefe del Ministerio público que se sienta entre nosotros, habeis prestado, así en Tribunal pleno, como en Sala de gobierno, importantes servicios á la causa pública y á la buena administracion de justicia.

Al celebrarse hoy aquí la apertura de todos los Tribunales del reino, y esto en vísperas precisamente del complemento de las reformas de carácter provisional que sin duda han de mejorar la administracion de justicia, he creído que debia aprovechar la ocasion presente para esponer á vuestra consideracion su actual estado, á fin de poder apreciar otro día los sucesivos adelantos.

Pero no puedo dispensarme de atender á lo que ha sido y debe ser, según creo, el verdadero y principal objeto de este acto importante: el recuerdo de nuestros deberes, la excitacion á la perseverancia en su cumplimiento. A eso conducian antes la lectura de las ordenanzas y los discursos de los Regentes de las Reales Audiencias.

¡El recuerdo de nuestros deberes! Podria aparecer tal vez supérfluo, despues de lo que dejo dicho acerca del modo con que se administra la justicia en el país. Pero la apreciacion del conjunto de una institucion no excluye las escepciones, en todo posibles; y aun no existiendo estas, siempre sería oportuno y convenient-

te refrescar la memoria de los deberes que no podemos perder de vista un solo instante y cuyo cumplimiento hemos jurado, siendo de él responsables ante Dios y ante los hombres.

Los deberes y responsabilidades del funcionario público se hallan en proporción con la importancia de su cargo; y cuando entre los deberes propios se cuenta el de cuidar de que otros cumplan los suyos, responsables de las faltas ajenas serán los que pudiendo evitarlas y corregirlas dejen de hacerlo por debilidad ó abandono.

Esta es ciertamente una de nuestras obligaciones más difíciles, para cuyo cumplimiento nunca serán escasas las escitaciones. Los más puntuales, son muchas veces indulgentes y menos celosos de lo que deben, respecto de los actos de sus inferiores. Sin embargo, la asidua vigilancia sobre el comportamiento cabal de estos constituye uno de los deberes más imprescindibles en los superiores. Para llenarlo debidamente se requieren dos circunstancias: conocimiento cabal de las obligaciones de los demás; escrupulosa exactitud en el cumplimiento de las propias. Quien no sabe lo que debe saber, y quien no cumple como debe cumplir, carece de la autoridad que dan al superior la ciencia y el ejemplo.

Debemos hallarnos siempre dispuestos á dar razón de nuestros actos. Es una exigencia de los tiempos en que vivimos, y nada pierde en autoridad quien rinde buena cuenta de la que ejerce. A ese principio obedece la motivación de las sentencias, la publicación de los datos estadísticos, el cuadro sinóptico de que ahora se os va á dar lectura. ¡Así pudieran hacerse públicos trabajos importantes de los tribunales sobre las diversas cuestiones que se debaten frecuentemente en su seno, ya respecto de la legislación que aplican, ya de las reglas de procedimientos á que deben ajustarse! ¡Así pudieran serlo las discusiones que preceden á decisiones trascendentales sobre difíciles y complicados negocios! Mas precio todavía se haría entonces de la ciencia y virtud de los encargados de administrar justicia.

Para poder dar razón de nuestros actos, y principalmente á los que han el derecho, ó más aun el deber de pedírsela, es indispensable que los jueces y tribunales estén siempre al corriente del curso y estado de los litigios, causas y expedientes que ante ellos penden. A este propósito conducen los alardes que deben practicarse frecuentemente, y yo me considero en el deber de recomendar á todos esa periódica y diligente investigación, para que puedan adquirir la seguridad de que los negocios marchan espedita y ordenadamente por el buen camino. Este medio facilita el cumplimiento del deber, en que están inferiores y superiores, de elevar á este Tribunal Supremo los estados semestrales de causas en sustanciación y de las fenecidas pendientes de ejecución de lo juzgado, en vista de los cuales y por su detenido exámen, se ejerce aquí la alta inspección que dispone la ley sobre administración de justicia en todo el reino. Las Reales Audiencias y á su vez los Jueces de primera instancia saben bien cuánto se debe á este sistema.

Basta lo dicho en general tocante á obligaciones, cuya detallada expresión nos ocuparía demasiado, siendo innecesaria por otra parte á Magistrados, Jueces y auxiliares de la administración de justicia, que tienen perfecto conocimiento de los reglamentos y ordenanzas por que esta se rige.

Lo esencial es no olvidar un solo momento la inmensa importancia del depósito que la sociedad nos ha confiado, y la grave responsabilidad que pesa sobre los que no déan de él buena cuenta. Con la aceptación de nuestros cargos hemos contraído la obligación de hacer cuanto nos sea posible para desempeñarlos bien y cumplidamente, y este debe ser nuestro constante propósito, al cual responderán con su eficacia nuestra aplicación, nuestra laboriosidad, nuestro esquisito celo.

Al ver representados en este lugar todos los grados de la gerarquía judicial, á todos se dirige mi voz amiga para animarles á que continúen con celo y perseverancia en sus útiles servicios; que útiles puede, cada cual en su línea, prestarlos á la causa de la justicia.

Los Jueces de paz, institución nueva llamada á producir inmensos bienes, son ante todo los pacíficos ciudadanos que interponiendo sus buenos oficios pueden cortar discordias entre los miembros de una misma sociedad, acaso de una misma familia. Decidiendo, además, sobre cuestiones de escasa cuantía, que son las más numerosas, por trámites breves y sencillos, dispensan los beneficios de la justicia á la generalidad de sus convecinos en la mayoría de las contiendas. Desempeñando, en fin, las funciones que les delegan los superiores, cuando para ello están autorizados, pueden cooperar fecundamente á la administración de justicia. De esperar es que no se pase mucho tiempo sin que se ensanche el círculo de sus facultades y atribuciones, cual parece convenir á una buena organización judicial. De todos modos, yo debo llamar su atención para que sean muy solícitos en el cabal desempeño de sus importantes funciones, y así se arraigará en los pueblos la justicia de paz, acompañada del respeto, de la confianza, del crédito que tanta fuerza da á la Autoridad pública. Pronta, sencilla, poco dispendiosa tiene que ser la justicia y principalmente en este primer grado; debe ser equitativa é imparcial sobre todo. Que los Jueces de paz ejerzan la mayor vigilancia sobre todos los que deben ser sus auxiliares, para que la institución corresponda á los altos fines de la ley que le dió ser. No pierdan tampoco de vista los de las capitales de partido que están llamados á suplir en determinados casos á los Jueces de primera instancia, circunstancia bastante por sí sola para marcar las que deben reunir aquellos funcionarios.

Los Jueces de partido lo son de alzada en los juicios de que conocen los de paz y en los de faltas en que entienden aun en primera instancia los Alcaldes y sus Tenientes. Para apreciar la importancia de la jurisdicción que ejercen, basta considerar que las cuestiones más árduas de derecho civil que vienen á obtener solución en último término en el primer Tribunal de la nación, se plantean y se resuelven antes en la primera instancia; y es tanto mayor la trascendencia de su misión en las causas criminales, cuanto que su éxito depende generalmente de la atinada instrucción del sumario.

De los Jueces de partido, como de los de paz, por su mayor contacto y digno comportamiento con los habitantes de los pueblos, depende en gran parte que sea mirada por todos con el debido respeto la institución judicial.

Tienen los Jueces el deber de intervenir personalmente en los actos procesales que conducen al esclarecimiento de los hechos, principalmente cuando este depende del testimonio de otros hombres,

y el de examinar por sí mismos los procesos para sustanciarlos y decidirlos en justicia. La presencia é intervención del Juez, allí donde la ley la prescribe, es de todo punto indispensable: no hay causa ó pretesto que de esa obligación pueda eximirle; y nada podría justificar el que apareciera interviniendo personalmente el Juez en la práctica de una diligencia á la cual no hubiera concurrido. Yo no podré encarecer bastante á los Jueces el cumplimiento de sus deberes en esta parte. Quien de él prescindiera no puede considerarse con autoridad para exigir de los que son sus inferiores y auxiliares el exacto cumplimiento de los suyos.

Las Reales Audiencias, que ejercen la autoridad judicial en toda su plenitud en grandes demarcaciones, tienen el deber de velar para que en estas se administre bien la justicia. Como Tribunales de segunda y última instancia, ponen término á las cuestiones de todo género de que hayan conocido en la primera los Jueces de partido, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de casación en los casos y con arreglo á las leyes que los autorizan.

Aparte de las facultades que competen á las Salas de justicia, la vigilancia por la buena administración de justicia y la inspección sobre los Jueces se halla especialmente cometida á las Salas de gobierno.

Las Reales Audiencias llenan cumplidamente la misión que les está confiada, como era de esperar, atendiendo á las circunstancias de sus dignos miembros.

Obtienen entre estos el primero y más distinguido lugar los Regentes que las presiden. Es el suyo el puesto de honor y de confianza, al cual debe llegarse después de haber acreditado en largos años de relevantes servicios la posesión de dotes especiales para la presidencia de corporaciones altamente respetables por su autoridad y por las circunstancias de sus individuos. Los primeros entre sus iguales, deben dar á todos ejemplo y servir de modelo en el cumplimiento de sus deberes. Accesibles para cuantos recurran á su autoridad, solícitos en atender las quejas y reclamaciones, estendiendo su vista más allá de los objetos que les rodean, para conocer las necesidades de la justicia en todas partes, con el constante y firme propósito de procurar su remedio, es como desempeñan el importante y difícil cargo que les está encomendado.

En ellos, como en todos los Magistrados, se observa y es tradicional la puntualidad, la regularidad en el servicio, la exactitud en el desempeño de sus respectivas funciones, y el comportamiento decoroso, digno y propio de los que deben aparecer intachables en su conducta pública y privada.

Reconociéndolo así de buen grado, y con verdadera satisfacción, no puedo dejar de recomendar á los dignos Magistrados que componen nuestros Tribunales, que continúen siendo lo que han sido hasta ahora: que ejerciendo la vigilancia más esquisita en obsequio á la justicia, no consientan en otros lo que no se permiten á sí mismos; y que procuren estirpar de raíz los vicios ó defectos que puedan empañar el brillo de la institución que ejerce más inmediatamente un benéfico y protector influjo entre los hombres.

Debemos, señores, estar siempre muy al cuidado de nosotros mismos; y cuando tenemos la responsabilidad del com-

portamiento de otros y el deber de mantener á grande altura el nombre de una institución tan importante, nunca será sobrada la vigilancia de cada cual en su respectiva esfera. La ejerce, bien lo sabéis, este Supremo Tribunal, y seguirá ejerciéndola con tesón; pero la eficacia de sus tareas en esta parte depende de las que á su vez empleen las Reales Audiencias y los Jueces.

No serían las de unos y otros suficientes sin la intervención del Ministerio fiscal, el primero y más poderoso de los auxiliares de la administración de justicia. Su actual organización responde á las atenciones del importante servicio que está llamado á prestar. Promoviendo, gestionando y defendiendo en los Tribunales la causa de la ley, los intereses generales del país; sosteniendo en todos los grados de la escala judicial unos mismos principios; arreglando su conducta á un mismo modelo, é inspirándose en las instrucciones del alto centro que le da unidad, el Ministerio fiscal llena cumplidamente su misión y proporciona de este modo justas satisfacciones al que es su digno Gefe.

Habida consideración al gran aumento de trabajo que produce la superior inspección, tal como se ejerce de algunos años acá, á las nuevas funciones cometidas á los Regentes de las Reales Audiencias para el planteamiento y ejecución de leyes relacionadas con la administración de justicia, las Secretarías del gobierno de los Tribunales no podían continuar, como antiguamente, agregadas á otros cargos que requieren por sí solos la constante atención y laboriosidad de distintos funcionarios. Para desempeñar hoy las Secretarías han debido buscarse, y se han buscado, Letrados distinguidos, probos y celosos por el buen servicio, y merecedores de las categorías y consideraciones que á esos cargos se han declarado anejos. Los resultados han venido á poner de manifiesto la conveniencia de la reforma introducida en esta parte; y si ateniéndome á ellos es como puedo yo apreciar el buen servicio que prestan los Secretarios de gobierno de las Reales Audiencias, en cuanto á los que como Secretario y Vicesecretario ejercen estas funciones en el Supremo Tribunal, tengo en la experiencia diaria de su comportamiento una prueba más directa é irrecusable de las relevantes dotes de inteligencia, celo y probidad que les distinguen.

Análoga declaración debo á los Relatores y Escribanos de Cámara. De acreditada aptitud para sus respectivos cargos, de muchos y buenos servicios, y exactos en el cumplimiento de sus deberes, dignos son todos de los puestos que ocupan en el primer Tribunal del reino, y de la estimación y aprecio que este les dispensa.

No puedo hacer por conocimiento propio igual manifestación respecto de los funcionarios de la misma clase que sirven en las Reales Audiencias. Debo suponer, sin embargo, que todos corresponden á la confianza y estimación de sus superiores. El honor, la probidad y el celo por el buen servicio se han reconocido siempre en cuantos los prestan cerca de los Tribunales, y de ese modo decoroso y digno se conducen sin duda en el día los Relatores y Escribanos de Cámara y los demás funcionarios de las Reales Audiencias.

Representada aquí dignamente por la Junta de gobierno del primero de los Colegios del reino, me complazco en hacer mención honrosa de la noble profesión de la Abogacía. Ella nos ha abierto á todos

la puerta para llegar á ocupar puestos importantes en la Magistratura, como ha facilitado la entrada en otras carreras del Estado á hombres en alto grado eminentes. Distinguido lugar ocupan los que ejercen esa noble profesion en los Juzgados y en los Tribunales, entre los auxiliares de la administracion de justicia. Dirigiendo y sosteniendo con celo y pericia las pretensiones de los litigantes, es como los buenos Abogados hacen su causa, como se constituyen en verdaderos patronos: esponiendo, razonando ante los Jueces las pretensiones de sus clientes, siempre con la verdad por compañera, con la ciencia por guia, y con la justicia por norte, es como contribuyen con su importante cooperacion á la recta administracion de justicia.

Auxiliares son tambien de ella los Procuradores de los Tribunales y Juzgados, cuya digna representacion tiene en este lugar la Junta de gobierno de los de la corte. Al recibir la investidura de sus cargos contraen estrechas obligaciones con los que hayan de confiarles sus poderes, y á su vez con la administracion de justicia. Bajo el primer concepto, colocándose en el lugar de sus poderdantes, nada deben omitir, dentro de los procedimientos, de lo que pueda conducir al triunfo de su causa; y bajo el segundo, incúmbeseles facilitar y garantizar la eficacia de las providencias y decisiones judiciales. La fidelidad, la probidad, la diligencia y la buena fé deben ser siempre las cualidades que distinguan á los que ejercen estos antiguos oficios, y debe sernos grato ver servidos como corresponde los de los Tribunales de la capital del reino.

Señoras, la ligera reseña que acabo de hacer de las facultades y atribuciones que respectivamente corresponden á los diferentes grados de la institucion judicial, y las observaciones, brevísimas tambien, sobre los procedimientos vigentes, vienen á demostrar que en la organizacion provisional que hoy tiene nuestro régimen judicial existen elementos bastantes para la buena administracion de justicia. En este solemne acto nos presentamos dando cuenta en grande escala, que es lo posible, de nuestras tareas, y por ella se acredita que hay espedicion en el despacho de los negocios judiciales y laboriosidad de parte de los Juzgados y Tribunales del reino. Entrando en el examen de sus trabajos, de la manera que era dable, hemos podido persuadirnos de que se observan las leyes del procedimiento en el curso y sustanciacion de los procesos y que la justicia prevalece en los fallos.

La institucion judicial, en suma, ha llenado su mision, administrando justicia tan pronta, regular y cumplidamente como podia hacerlo dentro de sus medios, sin duda no del todo imperfectos, por mas que con razon se haya reconocido que pueden mejorarse á favor de las reformas que estamos esperando.

Los Tribunales en todo caso deben hallarse siempre dispuestos á responder de sus actos y á mostrarse dignos de la altísima mision que la sociedad les ha confiado.

Señoras: al principiar hoy el año judicial que concluirá el 15 de julio de 1869, recordemos, para su constante observancia, el juramento que tenemos prestado de ser fieles... de guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquia española y de habernos bien y fielmente en el desempeño de nuestros cargos respec-

tivos; y así Dios nos ayude.—Ramon Lopez Vazquez.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de las Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion mi Fiscal, apelante; y de la otra Miguel Bonin Rafalino y Cayetano Forteza Cortina, apelados, en rebeldía, sobre relevacion de la cuota y multa que se les impuso como defraudadores del subsidio industrial en concepto de tratantes en cerdos sin estar matriculados:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el agente investigador tomó declaración á los dos interesados, quienes manifestaron haber comprado cerdos para don Rafael Pomar, del comercio de Palma, añadiendo Bonin que era dependiente de la casa:

Que el guarda Bautista Oliver espresó que los cerdos eran de Rafalino y Cortina, siendo este quien le pagó el salario:

Que los testigos Ramon Martorell, Miguel Barceló y Bartolomé Llovera aseguraron que los mencionados sujetos compraban y embarcaban cerdos por cuenta propia:

Y que el Gobernador de la provincia en 22 de diciembre de 1862 impuso á Miguel Bonin Rafalino y á Cayetano Forteza Cortina la multa de 932 rs., cantidad mínima establecida por el artículo 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, y duplo de la cuota de tarifa, que importó 466 rs., sin perjuicio del pago de la misma y de los recargos autorizados.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de las Baleares por Miguel Bonin Rafalino y Cayetano Forteza Cortina, previa fianza, significando que no eran tratantes en ganado de cerda, porque las operaciones de esta clase que habian hecho las ejecutaron por cuenta de don Rafael Pomar y como dependientes del mismo, pidiendo en su consecuencia que se dejase sin efecto la providencia gubernativa:

Vista la contestacion dada por el Promotor fiscal de Hacienda pública, en que espuso que, segun las declaraciones prestadas por los testigos, se desprendia que los denunciados compraban cerdos por cuenta propia, y solicitó la confirmacion de la providencia del Gobernador, á no ser que justificase lo contrario:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba hecha por los denunciados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de las Baleares en 12 de mayo de 1864, por la cual se dejó sin efecto el acuerdo del Gobernador de 22 de diciembre de 1862, y en su consecuencia se relevó á Miguel Bonin y á Cayetano Forteza del pago de la multa que por el mismo se les impuso, declarando que no debian pagar contribucion alguna como tratantes de cerdos:

Vistos, la apelacion interpuesta por el

Promotor fiscal de Hacienda, y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por mi Fiscal, pidiendo que se consulte la revocacion de la espresada sentencia y la confirmacion del decreto gubernativo:

Visto el primer otrosí, con la solicitud de que se ratificaran con juramento los testigos de cargo; el auto en que fué estimada, y las diligencias en que consta la ratificacion:

Vistos, el segundo otrosí acusando la rebeldía á los apelados, y el proveido en que se hubo por acusada.

Considerando que la prueba de los demandantes, sin destruir el hecho que motivó la denuncia, lo rectifica con testigos mayores de excepcion, que manifiestan que la compra y embarque de ganado que aquellos hicieron no fueron por cuenta propia, sino por la de una tercera persona, que ha respondido tambien de la certeza de la comision:

Considerando que si bien los testigos del espediente gubernativo se han ratificado á peticion fiscal en esta segunda instancia, tienen contra sí la circunstancia de ejercer la misma granjería que atribuyeron á los denunciados:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antonio Caballero, don Antero de Echarrí; don José Eugenio de Eguizábal, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Antonio de Echenique,

Vengo en confirmar la sentencia apelada, sin perjuicio de que la Administracion use de su derecho respecto de la persona para quien los demandantes compraban ganado, si no estuviese matriculada en la clase correspondiente.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 19 de setiembre de 1868.—José de Grijalva.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

El Excmo. señor Regente de esta Audiencia se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de la Puebla de Don Fadrique, en el partido judicial de Quintanar de la Orden, para los efectos prevenidos en los artículos del 15 al 19 del Real decreto de 28 de diciembre de 1866 y ley de 22 de mayo último.

Madrid 5 de octubre de 1868.—José Leonardo Roldan.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor

Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se convoca á Junta general á los acreedores á los bienes concursados de don José Mendivil, cuya reunion tendrá lugar el dia 28 de octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, y en ella se tratará del examen y reconocimiento de créditos.

Madrid 26 de setiembre de 1868.—Gerónimo Montesinos.—337.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia el fallecimiento de doña María del Carmen Vivanco y Sanchez Arjona, ocurrido en esta capital el dia 17 de agosto último, al parecer sin otorgar disposicion testamentaria, para que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias al Juzgado, sito en la plazuela de Provincia, número 1; advirtiéndose que ya se han presentado reclamándola don Ramon de Vivanco y doña Dolores Sanchez Arjona, padres de la difunta.

Madrid 6 de octubre de 1868.—Roza-lem.—Luis Hernandez.—339.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano del mismo, don Benito Gutierrez Garcia, se cita, llama y emplaza por segundo y tercer edicto y término de veinte dias á don Federico Guardon y Gallardo, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía ó en la cárcel de villa, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafas.

Madrid 1.º de octubre de 1868.—El Escribano, Benito Gutierrez Garcia.

ANUNCIOS.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho don Miguel Navarro la cantidad de 1200 reales que adeuda á la Sociedad, y por la cual ha sido requerido en el Boletín Oficial de esta provincia los dias 16 de julio, 7 de agosto y 15 de setiembre últimos, la Junta directiva, en sesion del 2 del actual, acordó la caducidad de la accion 104 que el Navarro poseia.

Madrid 3 de octubre de 1868.—El Presidente, J. A.—338.

Interesante á los pueblos de la provincia.

Con motivo de las ferias de la capital, se ha abierto al público un gran establecimiento en la Plaza de Herradores, número 12, propio de Pablo Marin, con un surtido abundante de lámparas y quinqués de aceite mineral, gas Mille y de oliva, utensilios de cocina, muchos y variados artículos, aceites minerales, tubos y mechas. Sus precios sumamente arreglados.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.